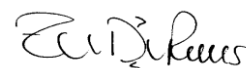


INFORME SECRETARIAL: Girardot, catorce (14) de junio de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER PINZON URREGO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ
RADICACIÓN:	25307-3333003-2022-00120-00

El apoderado de la parte demandante mediante escrito visible en el anexo 03 del expediente judicial solicita se le conceda el amparo de pobreza, argumentando que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos de las copias solicitadas en la petición enviada el 21 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, razón por la cual se le otorga a personas carentes de recursos con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues, su objetivo es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

En ese orden, en cuanto a la procedencia, la oportunidad, el trámite, los efectos y demás disposiciones del beneficio legal del amparo de pobreza nos remitimos a lo dispuesto en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso.

El artículo 151 ibidem establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídico-procesal, el cual, como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos; es decir, coloca a las personas en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

El aludido artículo prevé:

“Artículo 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

En tal sentido, el mentado artículo y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado así:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso,
1. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona,
2. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos,

En ese orden, en el asunto que nos ocupa, encontramos que no es viable acceder al amparo de pobreza, toda vez que a pesar de que el apoderado del demandante manifestó no tener solvencia económica para sufragar los gastos de las copias solicitadas, éste no lo acreditó sumariamente, es decir, que la sola manifestación no es suficiente para demostrar la incapacidad económica grave, pues no indica causa efectiva que permita inferir tal insolvencia. Aunado, el demandante no probó tener gastos adicionales por cubrir, los cuales podrían afectar su sustento diario y el de su familia. En consecuencia, se negará el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)